



Roj: **STSJ M 9044/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:9044**

Id Cendoj: **28079330032015100454**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **08/07/2015**

Nº de Recurso: **178/2014**

Nº de Resolución: **335/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **GUSTAVO RAMON LESCURE CEÑAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2014/0005914

Procedimiento Ordinario 178/2014

Demandante: IMPRENTA UNIVERSAL

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANDRES CAYUELA CASTILLEJO

Demandado: UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

SIGNE, S.A.

PROCURADOR D./Dña. INES TASCON HERRERO

SENTENCIA NÚM. 335 .

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. Pilar Maldonado Muñoz

D. Rafael Estévez Pendás

En Madrid, a ocho de Julio del año dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo núm. 178/14 formulado por el Procurador D. José-Andrés Cayuela Castillejo en nombre y representación de "IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.", contra Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 22 de Enero de 2.014 que estima recurso especial en materia de contratación contra Resolución del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid de 11 de Diciembre de 2.013 sobre adjudicación de contrato de servicio de personalización de títulos oficiales; habiendo sido partes demandadas la UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID representada por su Letrado, y la mercantil "SIGNE, S.A." con la Procuradora D^a. Inés Tascón Herrero. La cuantía del recurso no se ha determinado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- La referida parte actora promovió el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución reseñada, y seguido el cauce procesal previsto legalmente, cada parte interviniente despachó, en el momento oportuno y por su orden legal conferido, el trámite correspondiente de demanda y de contestación, en cuyos escritos, y conforme a los hechos y razonamientos jurídicos consignados, suplicaron respectivamente la estimación de los actos objeto de impugnación y la desestimación de ésta, en los términos que figuran en aquéllos.

SEGUNDO .- Seguido el proceso por los cauces legales, y efectuadas las actuaciones y los trámites que constan en los autos, quedaron éstos pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 1 de Julio de 2.015.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Gustavo Lescure Ceñal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por la mercantil "Imprenta Universal, S.L." se impugna la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (TACP) de 22 de Enero de 2.014 que estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por "Signe, S.A." contra la Resolución del Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid de 11 de Diciembre de 2.013 por la que se adjudica a "Imprenta Universal, S.L." el lote 1 (títulos oficiales) del contrato de "Servicio de personalización de títulos oficiales y títulos propios de la Universidad Complutense de Madrid", y acuerda anular tal adjudicación, con el efecto de imponer a la mesa de contratación el deber de "solicitar al siguiente licitador mejor clasificado la documentación a que se refiere el artículo 151.2 del TRLCSP".

En su recurso especial "Signe, S.A." planteaba defectos en la tramitación del procedimiento de contratación e incumplimientos de "Imprenta Universal, S.L." en su oferta contractual consistentes en no disponer de muestras de títulos adecuadas para el tipo del contrato, de certificado de acreditación ISO 14.001 o similar, y de cámara acorazada de seguridad para la custodia de documentos de cartulina inertes.

Por el TACP, en la resolución ahora impugnada, pese a reconocer la existencia de determinados defectos procedimentales, entiende que "es posible considerar que por economía procesal es necesario entrar en el fondo del asunto sin necesidad de retrotraer las actuaciones, comprobando los incumplimientos que se atribuyen", y con relación a los mismos concluye que la adjudicataria del contrato "Imprenta Universal, S.L." "no acredita estar en posesión del certificado de gestión ambiental exigida por el PCAP, por lo que no puede ser admitida a la licitación", declarando que siendo ello "suficiente para atender el pedimento de la recurrente de anulación de la adjudicación, no procede que este Tribunal se pronuncie sobre el resto de incumplimientos alegados por la recurrente".

En orden a su pronunciamiento el TACP razona sustancialmente lo que a continuación se transcribe:

"(...) Para la acreditación del certificado medioambiental, exigible según el apartado 29 de la carátula del PCAP, Imprenta Universal aporta un documento por el cual la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE SA reconoce que dicha empresa ha realizado un Ekoscan con el apoyo de un consultor habilitado y tiene en marcha un plan de mejora ambiental. Asimismo presenta un escrito en el que manifiesta que "estamos en proceso de obtención de la certificación ISO 14001 para lo cual tenemos implantado el mismo sistema certificado en la planta Eman SA perteneciente igualmente al grupo empresarial Docuworld Universal (...), de esta forma podemos garantizar que Imprenta Universal cumple con todos los requisitos medioambientales que incorpora la citada norma para aplicar la misma sistemática y con el mismo rigor reconocido por la ISO 14001 que se certifica en la otra planta del grupo como se demuestra por el certificado Ekoscan aportado". Adjunta un certificado del sistema de gestión ambiental conforme a la norma UNE EN ISO 14001:2004 a favor de Eman SA, Industrias Gráficas.

El certificado Ekoscan es una norma de carácter privado, promovida por la Sociedad Pública de Gestión Ambiental del País Vasco (IHOBE) que permite poner en marcha un proceso de mejora ambiental en las empresas. La norma Ekoscan puede constituir una herramienta útil como paso previo hacia la implantación de un sistema de gestión ambiental de acuerdo con la norma ISO 14001. Según publica en su página web IHOBE, hay un número importante de empresas y organizaciones en las que debido a diferentes factores la certificación ISO 14001 es un hito difícilmente abordable a corto plazo. La norma Ekoscan ha sido desarrollada pensando en estas empresas para las que sí puede resultar de interés adoptar un método de trabajo que permita gestionar la mejora del comportamiento medioambiental de un modo simplificado, enfocado fundamentalmente a la rápida obtención de resultados de reducción en la generación de residuos, vertidos, emisiones y en la optimización en el uso de recursos. Esta norma, según IHOBE, se ha desarrollado para todas aquellas organizaciones capaces de demostrar que obtienen resultados cuantificables de mejora ambiental, independientemente de que entre



sus objetivos se encuentre o no obtener la certificación ISO 14001. En consecuencia el certificado aportado ni acredita la certificación exigida, ni tampoco se trata de una certificación de gestión ambiental equivalente".

A continuación, en la resolución del TACP se manifiesta que a requerimiento de la mesa de contratación para la aportación del certificado de acreditación ISO 14001 o similar, "Imprenta Universal, S.L." presentó escrito alegando que pertenece al grupo "Docuworld Universal" del que igualmente forma parte "Eman S.A., Industrias Gráficas", y que de conformidad con el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), que permite la "integración de la solvencia con medios externos", entendía que no debería ser un requisito excluyente en estos momentos nuestra participación en este concurso", y adjuntaba un documento en el que el representante de "Eman S.A. Industrias Gráficas" ponía a disposición de "Imprenta Universal, S.L." sus medios en la medida que fueran necesarios para la ejecución de este contrato.

Finalmente, el TACP transcribe informe 29/10 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal de cuyos términos interesa resaltar lo siguiente:

- Los certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o gestión medioambiental solo garantizan esta circunstancia respecto de la empresa y la actividad de ésta para las cuales se han expedido.

- Las circunstancias acreditadas por tales certificados no se acreditan respecto de otras empresas aunque pertenezcan al mismo grupo, ni pueden servir para acreditar el cumplimiento por parte de las restantes que forman parte de una unión temporal de empresas.

- Según el artículo 63 del TRLCSPP, para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que se demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

- Sin embargo, hay una diferencia esencial entre las exigencias relacionadas con la solvencia, contenidas en los artículos 64 a 68 del TRLCSPP, y los requisitos a que se refieren sus artículos 69 y 70: mientras los primeros se refieren básicamente a los medios de carácter financiero, a la experiencia y a los medios personales y materiales de que dispone cada empresa, los otros dos artículos hacen referencia a la acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de calidad o de gestión medioambiental de cada una de las empresas del grupo o de la unión temporal de empresas.

- Se deduce claramente que los primeros pueden, mediante su integración, incrementar la solvencia de las empresas, de tal forma que la resultante sea la suma de los medios con que cuenta cada una de ellas o de los pertenecientes a otras empresas si se acredita la disponibilidad por el tiempo necesario; por el contrario, los certificados a que aluden los artículos 69 y 70 se refieren a características intrínsecas de cada empresa que afectan básicamente a las peculiaridades de su funcionamiento, y, por tanto, no pueden ser transferidos de unas a otras. Ello quiere decir que los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad y de gestión medioambiental, pero no de las restantes empresas del grupo. De igual modo el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas para otras que los posean o los posean para actividad diferente.

SEGUNDO .- En su demanda la mercantil recurrente "Imprenta Universal, S.L." solicita la revocación de la Resolución del TACP de 22 de Enero de 2.014 y de las resoluciones que traen causa de la misma y que han supuesto la adjudicación del lote contractual 1 de referencia a la mercantil "Signe, S.A." (resolución de 5.2.14 y contrato suscrito en fecha 11.4.14), "debiendo declararse conforme a derecho la Resolución del Órgano de Contratación de fecha 11 de diciembre de 2013 que acordó la adjudicación del lote 1 del contrato Servicio de personalización de títulos oficiales y títulos propios de la Universidad Complutense de Madrid a Imprenta Universal, S.L."

Y alega en síntesis: que de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del TRLCSPP, que trae causa del artículo 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, el requisito de solvencia técnica puede ser sustituido por la solvencia y medios de otras entidades, como ocurren en el presente caso, en que la recurrente aportó la Declaración de Puesta a Disposición de Medios realizada por la empresa "Eman S.A. Industrias Gráficas" para la ejecución del contrato, junto con el certificado ISO 14001 de la citada empresa, constando asimismo en la documentación administrativa que tal empresa y la hoy actora pertenecen al mismo grupo de empresas, "Grupo Docuworld"; que el Órgano de Contratación estimó conforme toda esa documentación y adecuada a las prescripciones contenidas en el PPT, sin que por "Signe, S.A." se formulase entonces objeción alguna al respecto; que existe Resolución 148/2.013 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de Octubre de 2.012



que entienden que es perfectamente posible que en el caso de que un licitador carezca de la Certificación Medioambiental ISO 14001 pueda acudir a la solvencia de medios externos que permite el artículo 63 del TRLCSP; que por ello la aportación del certificado de Gestión de Calidad ISO 14001 de "Eman S.A. Industrias Gráficas" ha de suponer, "per se", el acreditamiento de la aportación de los medios necesarios de titularidad formal ajena para la ejecución del contrato por parte de "Imprenta Universal, S.L.", al pertenecer ambas mercantiles al mismo grupo empresarial; y que la actora, por los argumentos de su demanda que se dan por reproducidos, también cumple los otros dos requisitos sobre los que por economía no entra a resolver el TACP, esto es, disposición de muestras de títulos adecuadas para el tipo del contrato, y de cámara acorazada de seguridad para la custodia de documentos de cartulina inertes.

Por las codemandadas Universidad Complutense de Madrid y "Signa, S.A." se insta la desestimación del recurso contencioso por las razones de sus respectivos escritos de contestación a la demanda, que se dan asimismo por reproducidos.

TERCERO .- El presente recurso contencioso debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

Según ha quedado expuesto, la cuestión, fundamental, a resolver, atendiendo a la motivación de la resolución impugnada del TACP, se centra en determinar si la aportación por la mercantil actora "Imprenta Universal, S.L." de un certificado ISO 14001, acreditativo del cumplimiento de normas de garantía de calidad o gestión medioambiental, correspondiente a otra entidad del mismo grupo empresarial al que pertenece la recurrente cumplimenta o no la exigencia de posesión o disposición de tal certificado que se exige a efectos de la adjudicación del contrato de referencia, teniendo en cuenta que el artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público permite la acreditación de solvencia con medios externos.

Pues bien, frente a las resoluciones que "Imprenta Universal, S.L." invoca a favor de su tesis en la demanda - Resolución 148/2.013 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de Octubre de 2.012, a las que luego haremos referencia -, las partes codemandadas aportan otras de las que se deducen consideraciones matizadas con conclusiones cuanto menos divergentes con el automatismo de la aplicación de lo previsto en el referido artículo 63 del TRLCSP.

En este último sentido se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de Noviembre de 2.013 (recurso 444/12) sobre interpretación del artículo 52 de la Ley 30/2.007 del Contratos del Sector Público, actual artículo 63 del TRLCSP, de la que se transcribe a continuación su fundamento jurídico tercero:

<<La normativa aplicable al caso ratione temporis viene dada por la Ley 30/2007, de 30-10, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 52 -integración de la solvencia con medios extraños- dispone lo siguiente: "Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios".

Prescindiendo de otras referencias normativas y jurisprudenciales, citaremos a continuación la normativa y jurisprudencia más representativas que avalan y aclaran el precitado artículo 52 de la Ley 30/2007.

La Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios establece lo siguiente en sus artículos 47.2 y 48.3 : - artículo 47.2 : Capacidad económica y financiera.- "En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto"; - artículo 48.3: Capacidad técnica y profesional.- "En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios".

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta) en el asunto C-176/98 dictó la sentencia de 2-12- 1999, donde puede leerse lo siguiente: "26. Tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones se deduce que ningún prestador de servicio puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios por el mero hecho de que, para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas de él (véase, en el mismo sentido, en relación con las Directivas 71/304 y, 71/305 la sentencia Ballast Nedam Groep, I --- antes citada, apartado 15). 27.



Por consiguiente, un prestador que no cumple, por sí mismo, los requisitos mínimos necesarios para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios puede invocar ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que proyecta recurrir si se le adjudica el contrato. 28. No obstante, dicho empleo de referencias exteriores no puede admitirse incondicionalmente. Corresponde, en efecto, a la entidad adjudicadora, como establece el artículo 23 de la Directiva 92/50 comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados. El objeto de dicha comprobación es, en particular, brindar a la entidad adjudicadora la garantía de que, durante el período a que se refiere el contrato, el licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo invocados. 29. Así, cuando, para demostrar su capacidad financiera, económica y técnica con vistas a su admisión en un procedimiento de licitación, una sociedad se refiere a las capacidades de organismos o empresas a los que está unida por vínculos directos o indirectos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, debe probar que puede efectivamente disponer de los medios de esos organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato (véase, en este sentido, en relación con las Directivas 71/304 y, 71/305 la sentencia *Ballast Nedam Groep, I* — antes citada, apartado 17). 30. Corresponde al Juez nacional apreciar la pertinencia de los elementos de prueba presentados con dicho fin. En el marco de este control, la Directiva 92/50 no permite ni excluir a priori determinados medios de prueba ni presumir que el prestador dispone de los medios de terceros basándose en la mera circunstancia de que pertenece al mismo grupo de empresas. 31. Por consiguiente, procede responder a la cuestión prejudicial que la Directiva 92/50 debe interpretarse en el sentido de que permite que, para probar que reúne los requisitos económicos, financieros y técnicos para participar en un procedimiento de licitación con el fin de celebrar un contrato público de servicios, un prestador se refiera a las capacidades de otras entidades, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de sus vínculos con ellas, siempre que pueda probar que puede efectivamente disponer de los medios de esas entidades necesarios para la ejecución del contrato. Corresponde al Juez nacional apreciar si en el asunto principal se aporta tal justificación".

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 22-5-2013 dijo esto: "Es indudable que la Ley no exige, como la sentencia sostiene, que los medios sobre los que se soporta la solvencia técnica o profesional deban estar integrados en la empresa contratante, pues admite que no estén directamente integrados en ella, lo que deja abierto el margen para que la empresa contratante pueda contratar con otras, como ha sido aquí el caso, que le presten sus propios medios. Tal posibilidad, por lo demás, como alega la recurrente, ha sido reconocida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 45/2002 de 28 de febrero, cuya solvencia institucional supone un sólido argumento de autoridad en la interpretación de la Ley, que no puede menos de tomarse en alta consideración por nuestra parte al elaborar nuestro propio criterio, informe que se funda además en una amplia referencia a Directivas Comunitarias y Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que deben servir de obligada pauta a la hora de la aplicación de nuestra citada norma nacional. El art. 19.c) referido coincide, a su vez, con lo dispuesto en la Directiva 18/2004, art. 48.3 («En su caso, y para un contrato determinado, el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios para la ejecución del contrato, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades de poner a disposición del operador económico los medios necesarios.»)>>.

En la misma línea argumental las codemandadas en el presente recurso citan asimismo resoluciones otros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (la nº 26/2.012 del de Aragón, la nº 35/2.013 del de Castilla y León) y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Entre estas últimas las de 4 de Abril y 23 de Septiembre de 2.014 manifiestan que "el recurso a medios de otras empresas ha de entenderse limitado por la naturaleza del medio elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia, de manera que no será posible invocar el artículo 63 TRLCSP cuando dicho medio se refiera a aspectos propios e intrínsecos de la organización y funcionamiento de las empresas", y en la de 11 de Abril de 2.014 se declara que "no sería aceptable, para acreditar el cumplimiento de las normas relativas a la gestión de la calidad y medioambiental, basarse en su cumplimiento por otra empresa, ya que éste se refiere a un aspecto propio e intrínseco de la organización y funcionamiento de una empresa que no es sustituible por el de otra, y además, la referencia a la solvencia de otra empresa solo es posible en lo que respecta a la disponibilidad de medios personales y materiales para la ejecución del contrato".

Lo expuesto avala el criterio aplicado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en la resolución a que remite el recurso que ahora nos ocupa.

La sentencia de la Audiencia Nacional invocada por la recurrente no es aplicable al presente caso porque en el supuesto allí enjuiciado la sociedad licitadora era una mera sociedad instrumental de la matriz que era la que aportaba la solvencia con un certificado de gestión y calidad medioambiental, y se deducía la existencia de unidad de negocio y unidad económica para actuar en el mercado, por lo que el Tribunal aceptó la aportación de solvencia de la entonces recurrente con remisión a la empresa matriz. Pero ello no se acredita en el presente



caso. Y tampoco la integración por medios externos del certificado ISO 14001, pues como manifiesta el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en Resolución de 29 de Enero de 2.014, que esta Sala comparte, no es suficiente una mera declaración de cesión de la clasificación si, además, no se concreta cómo se realizará el compromiso de puesta a disposición efectiva de los medios con que cuenta la empresa cedente a favor de la cesionaria.

Lo expuesto y razonado justifica la confirmación de la resolución impugnada del TACP sin necesidad de resolver acerca de la concurrencia de desviación procesal alegada por las partes demandadas con relación las resoluciones posteriores que adjudican y formalizan el contrato a favor de "Signa, S.A."

CUARTO .- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 (según redacción dada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal), procede la imposición de las costas procesales a la parte actora por la desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado tercero del mismo precepto, se limita su cuantía a la suma de 3.000 €, que deberá abonar por mitad a cada una de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo de "Imprenta Universal, S.L." y confirmamos la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid reseñada en el encabezamiento de esta sentencia, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento jurídico. Contra esta sentencia cabe recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.